



FIRMADO POR  
El Alcalde de Ajuntament De Cullera  
P.D. Resolución 2410 de 2023  
El concejal  
BERNARDO ESCOLA RIVART  
02/02/2024



NIF: P46107001



## Expediente n.º 1626629H

### RESOLUCIÓN

Visto el recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Valencia, contra la previsión de algunas cláusulas del pliego objeto del expediente administrativo n.º 1626629H, y visto el informe que se ha emitido por parte del Jefe del Servicio de Urbanismo, el cual es como consta a continuación:

#### “Expediente n.º 1626629H

**Asunto: Recurso de reposición contra previsiones PCAP del contrato de servicios para el CEIP San Agustín.**

El funcionario que suscribe, Licenciado en Derecho, Jefe del Servicio-TAG de Urbanismo del Ayuntamiento de Cullera, en relación al asunto arriba referenciado, emite el siguiente

### INFORME

#### 1.- Antecedentes de Hecho:

1.- En fecha 30-01-2024 (RE n.º 1743), D<sup>a</sup>. Marina Sender Contell, en nombre y representación del Colegio de Arquitectos de Valencia, se ha presentado recurso de reposición contra determinadas cláusulas del pliego de condiciones administrativas particulares aprobado por este Ayuntamiento para la licitación de un contrato de servicios para la **“Redacción de proyecto técnico, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y demás documentos y gestiones técnicas necesarias para las obras de Reforma y Mejora del CEIP San Agustín, de Cullera, incluidas en el Pla Edificant de la G.V.”**

2.- En concreto se alega lo siguiente:

- \* Que se ostenta legitimación activa para recurrir en reposición.
- \* Que el PCAP vulneran lo previsto en el artículo 90.4 de la LCSP así como el principio de igualdad de trato y no discriminación en la contratación pública, al no hacer referencia a las empresas de nueva creación.
- \* Que el apartado 9 (criterios de adjudicación) del Anexo I “Cuadro de características del contrato, infringe los artículos art. 145.3.g de la LCSP
- \* El carácter intelectual de los trabajos de arquitectura.

#### 2.- Legislación aplicable:

Por agilidad me remito a la establecida en el referido pliego y en los informes que obran el expediente arriba referenciado.

#### 3.- Consideraciones Jurídicas:

3.1.- El recurso se ha presentado en tiempo y forma como también se observa que el Colegio de Arquitectos de Valencia, ostenta legitimación activa suficiente para su interposición de acuerdo con la justificación que se realiza.

**3.2.- En cuanto al principio de igualdad de trato y no discriminación en la contratación pública por la no referencia a empresas de nueva creación.**



FIRMADO POR  
El Secretario de Ajuntament de Cullera  
ALFREDO NICOLA TOMAS  
02/02/2024



SELO  
Nº Salida en Registro: 1866 / 2024  
02/02/2024



AJUNTAMENT DE CULLERA

Código Seguro de Verificación: JQAA AAW9 4Z2M Q4Q9 LUUL

**Resolución N.º 411 de 02/02/2024 "Desestimación recurso de reposición" - SEGRA 797932**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cullera.sedipualba.es/>



FIRMADO POR  
El Alcalde de Ajuntament De Cullera  
P.D. Resolución 2410 de 2023  
El concejal  
BERNARDO ESCOLA RIVART  
02/02/2024



NIF: P46107001



En el Pliego de Cláusulas Administrativas aprobado y publicado señala lo siguiente: “Cláusula 12. Solvencia.

“Según lo previsto en el art. 159 LCSP y art. 77.1.b LCSP no será exigible clasificación, si bien deberá acreditar la siguiente solvencia económica y financiera y técnica y profesional según lo previsto en los artículos 87 y **90 LCSP**, necesariamente con los siguientes requisitos.....”:

Pues bien, tal y como se señala en dichos preceptos (87 y 90), la justificación de la solvencia para las empresas de nueva creación están garantizadas “ex lege”, no siendo necesario reiterar y reproducir exactamente lo que en la ley ya fija y autoriza, siendo suficiente la mención que se formula en el pliego respecto del artículo 90 LCSP, pues dicho artículo ya prevé la especificidad para aquellas empresas de nueva creación, por lo que la discusión resulta estéril, ya que cualquier empresa que reúne dichos requisitos del apartado 4 de dicho artículo de la Ley, sería admitido como no puede ser de otra forma, pues en caso contrario sería actuar “contra legem”, cosa que no ocurre.

Por tanto, no hay discriminación, existe igualdad de trato y son los licitadores los que tienen que justificar la solvencia y, en caso de ser empresas de nueva creación, invocar la misma para que sean tenidas en cuenta según la remisión que la propia cláusula del pliego se hace eco del artículo 90 de la Ley de Contratos del Sector Público.

### **3.3.- Que el apartado 9 (criterios de adjudicación) del Anexo I “Cuadro de características del contrato, infringe los artículos art. 145.3.g de la LCSP**

En cuanto a que los criterios de adjudicación del contrato, que según la recurrente violan el art. 145.3.g), cabe afirmar al respecto que precisamente dicho artículo y apartado le quita la razón a la recurrente ya que hay que observar lo señalado de que “ .... **salvo** que las prestaciones estén definidas .... y **no sea posible variar** plazos...., ni introducir **modificaciones** de ninguna clase en el **contrato**.....”.

En el presente supuesto los trabajos a realizar están claramente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, no se pueden variar los trabajos a realizar, ni acortar plazos de entrega, ni introducir modificaciones algunas en el contrato, pues no hay que olvidar que estamos ante una obra subvencionada por la Generalitat Valenciana y cuyas obras a realizar están definidas en unas memorias técnicas que fueron ya aprobadas por dicha Administración Autonómica. En el presente supuesto las obras y actuaciones están previamente descritas tanto el Pliego de Prescripciones Técnicas así como en la Memoria Técnica, incorporados en el PCAP, donde se definen claramente las obras a realizar. Por tanto, tenemos que en este caso será el precio de lo que se pretende contratar y la calidad precio que se ofrece el determinante para la adjudicación.

Por otra parte no estamos ante un supuesto del Anexo IV de la Ley ni estamos ante un **“trabajo de arquitectura de carácter intelectual”**.

No estamos ante unos trabajos exclusivamente residenciados en la esfera de “trabajo de arquitectura”, pues existen otros técnicos competentes que pueden realizar y redactar los proyectos que se contratan así como realizar las direcciones de obras que también se contratan y abarca lo contratado más de lo que se entiende como un trabajo de arquitectura.

Por otra parte, tampoco estamos ante un trabajo de carácter intelectual, pues no puede considerarse como tal la redacción de un proyecto técnico sobre la base de unas memorias técnicas



FIRMADO POR  
El Secretario de Ajuntament de Cullera  
ALFREDO NICOLA TOMAS  
02/02/2024



SELLO  
Nº Salida en Registro: 1866 / 2024  
02/02/2024



AJUNTAMENT DE CULLERA

Código Seguro de Verificación: JQAA AAW9 42ZM Q4Q9 LUUL

**Resolución Nº 411 de 02/02/2024 "Desestimación recurso de reposición" - SEGRA 797932**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cullera.sedipualba.es/>



FIRMADO POR  
El Alcalde de Ajuntament De Cullera  
P.D. Resolución 2410 de 2023  
El concejal  
BERNARDO ESCOLA RIVART  
02/02/2024



NIF: P46107001



Urbanismo

ENTRADA

02/02/2024

Expediente 1626629H

N°.2024000085

y unos pliegos de prescripciones técnicas que “encorsetan” cualquier variación que pudiera tener el redactor, como también no cabe considerar como trabajo intelectual la dirección de las obras.

No estamos, pues, ante unos trabajos en los que queda abierta a la imaginación del redactor unas posibilidades de diseño constructivo que sean merecedoras de valorar y puntuar por su complejidad, dirección artística u otros méritos a ser considerados. Estamos ante la redacción de un simple proyecto básico y de ejecución de unas obras de reforma de un colegio público cuyas previsiones técnicas a realizar y cuantificación económica ya están prediseñadas y autorizadas en la subvención otorgada y que no se pueden variar o modificar al albur del redactor del proyecto técnico, por lo que no puede considerarse como “carácter intelectual” que se invoca, siendo unos trabajos importantes pero que no se pueden encuadrar en dicha esfera de carácter intelectual y arquitectónico.

En consecuencia, no procede fijar unas puntuaciones para contratar prestaciones de carácter intelectual con el 51% de la valoración de la oferta, ya que no son trabajos para ser considerados como tales y resulta adecuado el procedimiento abierto simplificado y la forma de puntuación prevista, pues con ello se asegura una mejor calidad precio-coste-eficacia previstos en el art. 145.1 y 145.2 LCSP, apartados a los cuales no se hace referencia alguna en el recurso de reposición presentado.

**CONCLUSIÓN:**

Se propone desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 30-01-2024, por D<sup>a</sup>. Marina Sender Contell, en nombre y representación del Colegio de Arquitectos de Valencia, y continuar con la tramitación del contrato objeto del expediente n.º 1626629H “Redacción de proyecto técnico, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y demás documentos y gestiones técnicas necesarias para las obras de Reforma y Mejora del CEIP San Agustín, de Cullera, incluidas en el Pla Edificant de la G.V.”

En los términos citados se emite el presente informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.””

En consecuencia, como Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas por Resolución de Alcaldía de fecha 17.06.2019, vengo a **RESOLVER:**

**PRIMERO.-** Aceptar el informe emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo como fundamento de la presente resolución y, en consecuencia, **desestimar** el recurso de reposición interpuesto en fecha 30-01-2024, por D<sup>a</sup>. Marina Sender Contell, en nombre y representación del Colegio de Arquitectos de Valencia, todo ello de acuerdo con los argumentos señalados en dicho informe anteriormente transcrito.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a D<sup>a</sup>. Marina Sender Contell, en representación del Colegio de Arquitectos de Valencia, manifestándole que contra la presente Resolución no cabe interposición de nuevo recurso de reposición, pudiendo acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, según plazos y formas señalados en la propia notificación que se le remitirá.



FIRMADO POR  
El Secretario de Ajuntament de Cullera  
ALFREDO NICOLA TOMAS  
02/02/2024



SELLO  
Nº Salida en Registro: 1866 / 2024  
02/02/2024



AJUNTAMENT DE CULLERA

Código Seguro de Verificación: JQAA AAW9 4Z2M Q4Q9 LUUL

Resolución Nº 411 de 02/02/2024 "Desestimación recurso de reposición" - SEGRA 797932

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cullera.sedipualba.es/>